

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

085
-2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

28 NOV 2011

VISTOS:

La H.R.C N° 40422, (27/10/2011), que adjunta el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la Sra. **ROSA EMILIA ALAMA JUAREZ**, contra la Resolución Directoral N° 204-2011/GOB.REG.PIURA.DRA.P, de fecha 11 de julio del 2011 y el Informe N° 2259-2011/GRP-460000 de fecha 09 de noviembre del 2011;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de agosto del 2011, acude a esta instancia la Sra. **ROSA EMILIA ALAMA JUAREZ**, a fin de interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 204-2011/GOB.REG.PIURA.DRA.P, de fecha 11 de julio del 2011, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, que resuelve otorgar a la recurrente la pensión definitiva mensual de Viudez, a partir del 01/07/2011, de conformidad con el mandato judicial contenido en la Resolución numero quince, de fecha 22 de marzo del dos mil once, emitido por el 5to Juzgado Civil de Piura;

Que, la recurrente sustenta su Recurso de Reconsideración, aduciendo: 1) Que, la Resolución materia de impugnación resuelve otorgar la Pensión Definitiva Mensual de Viudez, a partir del 01 de julio del 2011, debiendo ser a partir del 16 de julio del 2004, esto es al día siguiente del deceso del Sr. Alfredo Hernán Alban Carmen, Titular de la pensión y ex conviviente de la recurrente, así como también no se ha efectuado el pago de los devengados e intereses legales generados por la demora del pago, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia de Segunda Instancia recaída en la resolución numero quince, de fecha 22 de marzo del 2011; y 2) Que, al declarar fundado su Recurso interpuesto, ordene se expida una nueva Resolución y disponga el pago de sus pensiones devengadas e intereses legales generados por la demora en el pago desde el 16 de julio de 1994;

Que, el principio de informalismo, consagrado en el numeral 1.6 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público";

Que, en el marco del principio anteriormente señalado, el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter";

Que, en este orden de ideas, podemos concluir que, a pesar de que la administrada ha presentado su escrito de fecha 03/08/2011 (HRC N° 40422) sumillado: "Recurso de Reconsideración", sin adjuntar nueva prueba, cuando en realidad se trata de un Recurso de Apelación, ya que así se desprende de los fundamentos expuestos en su escrito;

Que, siendo este el estado situacional del procedimiento administrativo, corresponde determinar si los argumentos expuestos por la recurrente tienen asidero fáctico y jurídico;

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 085 -2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

28 NOV 2011

Que, se advierte en autos que en el Expediente Judicial N° 2009-02525-0-2001-JR-CI-05, el Juzgado Especializado Civil de Piura, obra la Sentencia de Segunda Instancia, contenida en la Resolución numero quince, de fecha veintidós de marzo del dos mil once, que resuelve: **1) Confirmar la Sentencia apelada signada con el numero diez, de fecha 18 de noviembre del 2010, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda de Amparo y declara NULA la Resolución Directoral N° 436-2004-GOB.REG.PIURA-DRA-P, de fecha 10 de agosto del 2004, disponiendo que se expida nueva resolución concediendo a la accionante el reconocimiento y subsiguiente goce del acotado beneficio pensionario a partir del 16 de julio del 2004, día siguiente al deceso de don Alfredo Hernán Alban Carmen, titular beneficiario y ex conviviente de la demandante; 2) REVOCAR en el extremo que declarar Improcedente el pago de intereses legales; 3) REFORMÁNDOSE se declare FUNDADA en dicho extremo; 4) INTEGRAR la recurrida, dispusieron que en ejecución de sentencia se cancelen las pensiones devengadas que corresponda; y 5) CONFIRMAR el auto signada con el numero seis, de fecha 31 de agosto ultimo que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de vía administrativa;**

Que, en virtud al mandato Judicial antes indicado la Dirección Regional de Agricultura de Piura, emite la Resolución Directoral N° 204-2011/GOB.REG.PIURA.DRA.P, de fecha 11 de julio del 2011, que resuelve: OTORGAR a doña **ROSA EMILIA ALAMA JUAREZ**, pensión definitiva mensual de Viudez a partir del 01/07/2011, conforme al mandato Judicial: la Resolución Número quince, del 22/03/2011, Resolución Numero 16 del 29/03/2011, Resolución número 17, del 25/04/2011 y la Resolución número 18 del 01/06/2011, ambas emitidas por el Quinto Juzgado Civil de Piura;

Que, en ese sentido se constata que la Resolución Directoral N° 204-2011/GOB.REG.PIURA.DRA.P, de fecha 11 de julio del 2011, contraviene lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala", al alterar sustancialmente lo dispuesto en la sentencia contenida en la Resolución numero quince, de fecha de fecha veintidós de marzo del dos mil once, en virtud que en la parte resolutive ha dispuesto otorgar la pensión definitiva mensual a partir del **01/07/2011**, cuando en la sentencia que la recurrente tiene a su favor ha dispuesto que la pensión es a partir del **16/07/2004**. Asimismo, se constata que en la Resolución materia de apelación se ha omitido consignar el pago de intereses legales reconocidos en la sentencia antes indicada;

Que, el artículo 11.1 de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos (...)". Asimismo, el artículo 109.1 de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General: "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; por lo que en ese sentido y conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se dispondrá dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 204-

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 085 -2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

28 NOV 2011

2011/GOB.REG.PIURA.DRA.P, de fecha 11 de julio del 2011, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura.

De conformidad, con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR y su modificatoria la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOB.REG.PIURA-PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **ROSA EMILIA ALAMA JUAREZ**, contra la Resolución Directoral N° 204-2011/GOB.REG.PIURA.DRA.P, de fecha 11 de julio del 2011, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura; en consecuencia déjese sin efecto legal el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 204-2011/GOB.REG.PIURA.DRA.P, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, que emita nueva resolución, conforme a los términos ordenados en la sentencia contenida en la Resolución numero quince, de fecha veintidós de marzo del dos mil once, del Expediente Judicial N° 2009-02525-0-2001-JR-CI-05, sin alterar o modificar su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4° T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Sra. **ROSA EMILIA ALAMA JUAREZ**, en su domicilio procesal legal sito en Jirón Cuzco N° 581, del Distrito, Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Agricultura de Piura (conjuntamente con sus antecedentes), a la Procuraduría Publica Regional y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JUAN MANUEL AGUILAR HIDALGO
GERENTE REGIONAL